

EL FEMINICIDIO Y LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE POR ESTADO DE EBRIEDAD

Femicide and the application of the aggravating Circumstance of being in a state of intoxication

ROSA HERMINIA CALDERÓN RODRÍGUEZ*

RESUMEN

La investigación desarrollada refiere al estado de ebriedad como agravante en el delito de feminicidio, por ende se precisa un análisis al artículo 108-B del Código Penal peruano. Ante un aumento desmesurado de la violencia de género en el país, se busca determinar si el consumo de alcohol en proporción a mayor o igual a 0.25 gramos en sangre, debería automáticamente elevar la pena del agresor. Es así que el artículo presenta una evaluación al principio de *actio libera in causa* como fundamental para validar esta agravante. . El estudio presente, precisa que el dato de 0.25 gramos de alcohol en la sangre resulta insuficiente, siendo la fiscalía y el juzgado quienes deben acreditar la preordenación de la conducta y la voluntad del victimario.

PALABRAS CLAVE: *feminicidio, agravantes, ebriedad, actio libera in causa, derecho penal.*

ABSTRACT

The present research addresses the state of intoxication as an aggravating factor in the crime of femicide; therefore, an analysis of Article 108-B of the Peruvian Criminal Code is required. Given the disproportiona-

* Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Egresada de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Federico Villarreal. Actualmente Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Corporativa del Cercado de Lima.
ORCID: 0009-0002-3619-1227
rosaherminiacalderon@hotmail.com

te increase in gender-based violence in the country, this study seeks to determine whether alcohol consumption in a proportion greater than or equal to 0.25 g/L in the blood should automatically increase the perpetrator's sentence. Consequently, the article evaluates the principle of *actio libera in causa* as fundamental to validating this aggravating circumstance. This study specifies that the 0.25 grams of alcohol threshold is insufficient on its own; hence, the prosecution and the courts must prove the pre-ordination of the conduct and the specific intent of the perpetrator.

KEYWORDS: *femicide, aggravating factors, actio libera in causa, criminal law.*

1. INTRODUCCIÓN

El feminicidio representa la mayor atrocidad cometida por la misoginia inculcada en nuestra sociedad. El término “feminicidio” se origina para catalogar al homicidio único de mujeres, debido a su razón de ser mujer; resulta ser uno de los tantos crímenes que se desarrollan en un contexto sociocultural basada en el género; es decir como mencionan Díaz et al. (2019): “el género es una construcción social y cultural que responde a un conjunto de atributos y roles que se le asignan a las personas a partir de una lectura de su sexo” (p.9), es así que se vulneran una amplia gama de derechos fundamentales, en la que todo ser humano debería poseer por su misma condición sin importar su género. La violencia contra las mujeres evidencia un discurso de vulneración hacia un sector de la sociedad, es así que las mujeres como parte de un proceso histórico constituyen parte de la población vulnerable actual. La agresión que se le ejerce a una mujer suele obedecer a estructuras jerárquicas patriarcales, donde las mismas pierden su humanidad, para ser vistas como objetos desechables y susceptibles de abuso (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, p.7). De esta manera, la presencia de la mujer como un sujeto de derechos se ve invisibilizada por los estereotipos y constructos socioculturales de una sociedad, que arraiga un tipo de violencia hacia una específica categoría de género.

Lamentablemente, la violencia contra la mujer no ha disminuido, sino todo lo contrario. La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) señalan que una mujer es víctima de feminicidio cada 10 minutos en el mundo, además precisan que aproximadamente una de cada tres mujeres en el mundo ha sido agredida de forma física o sexual, ya sea por parte de su expareja o por terceras personas. Por otro lado, esta crisis internacional tiene una presencia ponderante en nuestro territorio nacional. Según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2024), se conoce que más de la mitad de mujeres de 15 a 49 años sufrió en algún momento cualquier tipo de violencia. Asimismo, en el último año, se determinaron más de 176, 000 casos de violencia psicológica, física o sexual contra la mujer (Ministerio de Salud, 2026). Las cifras son alarmantes y más aún cuando en nuestro país hay un marco normativo que busca proteger la vida e integridad de las mujeres, en concordancia con la Convención Belém Do Pará; a pesar de todo ello, los casos de criminalidad continúan en aumento, lo que evidencia una falta de eficacia por la legislación en acciones que protejan de un modo efectivo a la víctima.

En torno a esta problemática que involucra a las mujeres como víctimas de una población estructurada por la masculinidad, el Estado Peruano categoriza los tipos de violencia que se ejercen en nuestro país, según la Ley N°30364, la cual se define como “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia”, distingue cuatro tipos de violencia; la violencia patrimonial o económica, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia física. Asimismo, la misma ley nos permite conocer el tratamiento de las personas agresoras, es decir los victimarios, en los cuales se buscará su reinserción social. De la misma manera, la legislación penal en su Ley N°30819, nos plantea las medidas que considerará el Estado para ejercer un tratamiento penitenciario a cualquier agresor. En su Artículo 108 - B de nuestro Código Penal, se tipifica el delito de Feminicidio como delito autónomo, en los cuales se adjudica que serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 20 años los victimarios, en el como consecuencia de la violencia ejercida mata a una mujer, proveyendo una serie de contextos, en las cuales pudo ocurrir el feminicidio, como coacción, violencia familiar, entre otras; asimismo, conduce a un aumento de pena de 30 años si el feminicidio ocurre en contextos de mayor gravedad, como fueron si la víctima fuera menor de edad, fuera sometida a una violación sexual, a un sometimiento de trata de personas, entre otras.

En sí, la ley promueve protección ante el aumento indiscriminado de la violencia ejercida contra la mujer en su máxima expresión delictiva al causarle la muerte por su condición de tal y como un fenómeno social que requiere una respuesta inmediata del Estado. De esta manera, es necesario determinar previamente cuál es la intención del legislador al indicar en el tipo penal por su “condición de tal”, refiriéndose en este extremo al elemento subjetivo del delito relacionado a estereotipos de género que mantiene en una situación de subordinación de la mujer frente a un hombre que le ocasiona la muerte porque incumplió lo que considera que debe ser o debe hacer, frente a ello se ha determinado que en el delito de Feminicidio existen varios estereotipos de género como el de considerar a la mujer como un objeto de posesión de quien es o fue su pareja, la sumisión ante la autoridad del varón, el deber de darle placer sexual, el recato en la intimidad, el deber de ser femenina, entre otros.

De esta manera, se ejerce con mayor claridad las medidas que tomarán las autoridades ante diversas circunstancias respecto a la privación de la liber-

tad del agresor. Es así que, el marco legal identificando ciertas circunstancias que podrían elevar la pena punitiva, es que destaca la agravante respecto al estado de ebriedad del agresor; precisando como una proporción de alcohol de 0.25 gramos - litros puede aumentar la pena significativamente (referente a los 30 años de privación de libertad ya mencionados). Sin embargo; esta medida prescribe interrogantes en su práctica, cuestionando su eficacia real y su interpretación por parte de los jueces.

En ese sentido, el presente artículo busca analizar cómo la Ley N°30819, modificando el Artículo 108 - B del Código Penal, incorpora como una agravante de gravedad la presencia de alcohol en la sangre por parte del victimario. Se analizará cómo existe una relevante tensión entre lo que menciona el texto legal y su aplicación en la práctica; asimismo, hechos excepcionales en los cuales el estado de embriaguez no es suficiente para el aumento de pena; a pesar, de la existencia de un compromiso por el ordenamiento jurídico por promover e incentivar medidas en contra de la violencia de género.

2. METODOLOGÍA

El artículo presenta un enfoque cualitativo, cumpliendo con la intención de analizar tanto el significado como el impacto de la ley en la jurisprudencia, por ende se llevará a cabo una exhaustiva búsqueda por cómo los jueces interpretan esta ley, examinando sentencias relevantes, a fin de identificar cómo los magistrados emplean el criterio, al momento de acreditar una agravante de ebriedad. Asimismo, esta investigación se centrará en el análisis de la Ley N°30819, específicamente en su artículo 108 - B y criterio número 9, referente a cuando, el agente acusado de feminicidio presenta alcohol en su sangre mayor de 0.25 gramos - litros. Es así que, a través de un método exegético y hermenéutico se buscará desentrañar el sentido de la norma, permitiendo el primero recabar un análisis gramatical y el segundo promover una interpretación real del criterio, yendo más allá de lo literal, a fin de comprender su uso en diversos casos complejos, por ende se aplicará un estudio dogmático jurídico de los mismos.

3. DESARROLLO

El feminicidio, una de las crisis que engloba a un grupo vulnerable, a las mujeres, el cual carece de criterios referenciales, respecto a cómo algunas puede ser más propensas de ser víctimas, es así que no existe un control nor-

mativo del mismo, considerando que cualquier mujer en la sociedad puede sufrir algún tipo de abuso por su condición de ser del sexo femenino. Es así que nos referimos a una violencia de género; Lagarde (como se citó en Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005) menciona que el feminicidio: “sucede cuando condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (...)” (p.14); comprendiendo cómo la violencia se genera como parte de un proceso histórico, en la que la sociedad se ha visto arraigada a la tenencia de establecer roles a los miembros de un colectivo, se comprende que el feminicidio es diferente a lo que es un homicidio común.

Desde la aparición del término “Feminicidio” en el último párrafo del Art. 107° del Código Penal, referido al Parricidio como agravante, cuando la víctima resultaba ser la cónyuge o conviviente del autor, sancionando dicha conducta agravada con una pena no menor de veinticinco años, ha existido una evolución importante en la normativa y penalidad del tipo penal, siendo que si bien la pena resultó la misma entre la Ley N° 29819 anteriormente referida y la Ley 30068, ésta última resulta relevante porque con ella se crea el tipo penal en su forma autónoma, incluyéndose así el Art. 108-B del Código Penal, donde se reconoce la conducta independiente de dar muerte a una mujer por su condición de tal, señalándose los cuatro contextos de comisión consistentes en : 1) Violencia Familiar; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, sancionándose con una pena no menor de quince años de pena privativa de la libertad.

Bajo ese marco normativo, fue que la ley precisó su alcance de sanción, apareciendo además siete de sus agravantes consistentes en ; 1) 1. Si la víctima era menor de edad; 2). Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3). Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4). Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5). Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6). Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7). Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108; donde la penalidad se establece en no menor de 25 años, incluyéndose la pena máxima de cadena perpetua cuando

se hubiera producido la concurrencia de dos o más de esta agravantes; apareciendo a su vez como una sanción adicional al victimario la Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela de los hijos que hubiera tenido con la víctima a través de la Ley N° 30323.

Consecutivamente, a fin de fortalecer las medidas punitivas del Estado, se agregaron otras agravantes a través del Decreto Legislativo 1323, considerándose además como agravante que la víctima se adulta mayor, sometida a trata de personas o se cometa en presencia de los hijos o hijas de la agredida o menores bajo su cuidado, para finalmente a través de la Ley 30819 incluirse más agravantes referidos específicamente al estado de ebriedad y/o drogadicción del agresor y que se efectúe en presencia de cualquier menor no siendo necesario que éstos sean hijos de la víctima, sancionándose también con la pérdida de la patria potestad, dándose penas que van desde 20 años de prisión en su tipo base, no menor de treinta años de prisión si la víctima incurre en una de las nueve agravantes establecidas, manteniéndose la pena máxima de cadena perpetua para los casos de concurrencia de dos o más agravantes, así como la inhabilitación referidas a la incapacidad para la patria potestad, tutela o curatela y la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima, sus familiares en otras señaladas por el Juez contempladas en los incisos 5 y 11 del Art. 36° del Código Penal.

Podríamos pensar que el delito de Feminicidio sólo puede ser cometido por quien tiene o tuvo una relación sentimental con la víctima, refiriéndonos a un feminicidio íntimo; sin embargo puede darse también este delito sin que exista ningún vínculo o relación entre la víctima y el agresor cuando hablamos de un feminicidio no íntimo, como sucedió en el caso Eyvi Agreda Marchena (Exp. 04100-2018), quien fue atacada por Carlos Hualpa Vacas al no ceder a las pretensiones sentimentales, rociando combustible para luego prenderle fuego cuando estaba en un ómnibus de la ruta 7301 en Miraflores, muriendo luego de 38 días de agonía, existiendo finalmente el feminicidio por conexión o también conocido como mujeres “en línea de fuego”, concepto desarrollado en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, referente a víctimas colaterales que se encuentran cerca a la víctima y son también agredidas al intentar de alguna manera evitar el ataque a la víctima principal. Por lo tanto el delito de feminicidio no sólo a tenor de lo manifestado se produce en contra de la pareja del victimario sino que también puede darse sin que medie vínculo o relación.

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS

En cuanto al análisis específico hacia la novena agravante, si bien es cierto actualmente el delito de Feminicidio tiene 09 agravantes, vamos a detenernos analizar uno de ellos por considerarlo al ser uno de las últimas en incluirse; por lo que conviene establecer los aspectos determinantes de su aplicación con la finalidad de lograr un mejor manejo de dicha agravante a la luz de lo que se conoce como la existencia de la *actio libera in causa*, o acción libre en su causa, lo que permite esta figura jurídica es trasladar la responsabilidad al momento anterior a la ingesta de alcohol, evitando que se alegue en defensa un estado de inimputabilidad pues en este caso el agresor voluntariamente precedentemente a su acción delictiva decidió libremente ponerse en estado de ebriedad o drogadicción, para luego cometer el feminicidio. Es así que si bien el Art. 108-B del Código Penal, señala como su novena agravante el que el agresor se encuentre al momento de perpetrar el feminicidio en estado de ebriedad o drogadicción, señalando específicamente en el primer caso que el resultado del examen toxicológico debe ser mayor a 0.25 gramos -litro, dicha prueba material no sería suficiente para alegar la concurrencia de esta agravante, esto se da ya que el derecho penal actual rechaza la responsabilidad objetiva; quiere decir, que no se puede castigar más a uno solo por un dato biológico sin haber analizado su voluntad con anterioridad.

A fin de que dicha circunstancias pueda ser aplicable, deberá exigirse además que el autor de forma libre decida a propósito ponerse en ese estado para luego cometer el delito, siendo que si bien ello resulta contradictorio en el sentido de que generalmente es responsable de un acto ilícito quien lo hace con plena conciencia y voluntad en el preciso momento de cometer el delito pues lo contrario generaría a tenor de lo establecido en el Art. 20° inciso 1 del CP, que el agente estaría posiblemente exento de pena alegando una “grave alteración de la conciencia” o una “responsabilidad atenuada”, sin embargo al observarse que gran número de ataques producidos de violencia contra la mujer y entre ellos el Feminicidio el agresor se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción a fin de evitar la impunidad o disminución de responsabilidad en estos graves hechos que atentan contra la vida de una mujer en su condición de tal conforme a los contextos antes señalados, se determina la inclusión no sólo de esta agravante sino la justificación de tenerse en cuenta el acto precedente a la comisión del feminicidio efectuado de forma libre y voluntaria por el agresor. Dicha justificación se comprende como el acto de

ponerse el mismo en este estado de incapacidad para cometer el delito, donde resulta relevante que anteladamente a su actuar delictivo este de manera consciente decidió ponerse en ese estado, siendo esta la primera fase de la actio libera in causa ya anteriormente mencionada considerada como el acto precedente, para luego en ese estado de inconsciencia producto de la ebriedad o el alcohol perpetrar el feminicidio, como el acto ejecutante o segunda fase de esta construcción jurídica con la que se busca que el agresor no se esconda en este estado para evitar ser sancionado y con ello logre su impunidad. A raíz de lo señalado podemos tener en cuenta lo resuelto por el R.N. Nº 965-2022, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, donde se hace referencia al estado de ebriedad como agravante en el delito de Feminicidio, señalando que además de acreditarse dicho estado debe también acreditarse que el agresor deliberadamente se puso en ese estado para perpetrar la conducta delictiva. Este precedente resulta fundamental, ya que aclara que es el Ministerio Público quien tiene la carga de probar no solo el dosaje étílico, sino también la intención previa del agente.

Por otra parte, resulta ilustrativo el caso del acusado Wilmer Flores Montalvo fue sentenciado por la Segunda sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Lima Sur por la comisión del delito de Feminicidio en agravio de Guadalupe Sandra Vásquez Corso a 20 años de Pena Privativa de la Libertad, decidiendo declararse No haber Nulidad por la Sala Penal de la Corte Suprema, indicando que era insuficiente que e hubiera acreditado el estado de ebriedad en el acusado conforme a la Pericia Toxicológica sino que se requiere además que el autor se haya puesto en ese estado para la comisión del delito, lo que señala no llegó acreditar el representante del Ministerio Público a fin de sancionarse con mayor punibilidad al sentenciado ante la existencia de esta agravante por el apelante, encontrándose así la pena impuesta en concordancia con una adecuada determinación de la pena, es decir que en el presente caso no era suficiente para la consideración de la agravante que el acusado se encuentre en estado de ebriedad mayor al establecido en el tipo penal agravado cuando acuchilló a la víctima sino que además existiera la construcción jurídica de la actio libera in causa pues se determinó que el acusado había estado consumiendo licor en su casa no solo con la agraviada sino también con la testigo Giovana Gardicio Oscco Huaura, quien también lo señaló en su declaración testimonial, no siendo por ello deliberada la búsqueda de este estado para perpetrar el delito,

desestimándose así el pedido de la Fiscalía Superior en su Recurso de Nulidad de imponerse al acusado 30 años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la concurrencia de la agravante de estar en estado de ebriedad o drogadicción, lo que desvirtúa la búsqueda de un estado de ebriedad a fin de facilitar el crimen, mateniendose así la pena en el tipo base, evitándose una punibilidad excesiva.

Asimismo no debemos dejar de mencionar lo señalado en la Casación N° 502-2022- Arequipa, por la cual se establece la exigencia de efectuarse una debida motivación por el juzgador en cuanto a la agravante del estado de ebriedad o drogadicción del sujeto activo. Esta resolución, ratifica que la agravante no es de interpretación literal o aplicación automática, ya que realizarlo vulneraría el deber de motivar las resoluciones judiciales, al ser la aplicación de dicha agravante la causal de una imposición de una mayor punibilidad, entre los 20 a 30 años, se requiere que esta se encuentre correctamente justificada. Es así que, el juez debe analizar cada caso, a fin de determinar cuándo el alcohol puede ser una herramienta que el agresor usó para su fin ilícito y cuándo, por el contrario, puede ser utilizada como un supuesto de responsabilidad atenuada.

5. CONCLUSIONES

El artículo buscó responder que el estado de ebriedad como una agravante y medio de control, debe ejercerse como una pena proporcional hacia el agresor culpado de feminicidio. En principio, se determinó que la novena agravante del Art. 108-B del Código Penal, no debe interpretarse únicamente bajo el requisito de contener 0.25 gramos de alcohol en la sangre, esto resulta insuficiente para su aplicación automática. Asimismo, el principio de la *actio libera in causa* resulta indispensable para la validación de esta agravante, siendo el juez quien debe acreditar la voluntad del agresor como un precedente fundamental en la determinación de la pena, a fin de concluir si este decidió beber alcohol en una gran cantidad a fin de ejecutar el delito. En sí, basándonos únicamente en la proporción del porcentaje en el individuo, como aplicación literal de la norma, vulneraría el principio de legalidad, al no comprobar el fin del estado de ebriedad por parte del sujeto

Por otro lado, la jurisprudencia analizada; la Casación N°502-2022, establece que la fiscalía es quien tiene la carga de probar que el agresor es quien deliberadamente se puso en estado de ebriedad. De no acreditarse, el esta-

do de ebriedad no podría operar como agravante. Finalmente, este artículo pretende recomendar a los magistrados, a fin de que ejecuten un análisis exhaustivo del contexto anterior al delito, diferenciando el consumo social de alcohol de una intoxicación a fin de consumir el delito, con el fin de garantizar una pena proporcional que responda a la voluntad del individuo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer Feminicidio en el Perú*.
https://assets-compromissoeatitute-ipg.sfo2.digitaloceanspaces.com/2013/10/FLORATRISTAN_femicidioperu2005.pdf
- Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*. (1991, 8 de abril). Artículo 108-B [Modificado por la Ley N° 30819]. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. Alcances típicos del delito de feminicidio*
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. (2022). *Recurso de Nulidad N° 965-2022, Lima Sur*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2022). *Casación N° 502-2022, Arequipa*
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho.
<http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024, 25 de mayo). *52 de cada 100 mujeres de 15 a 49 años fueron alguna vez víctimas de violencia por parte de su esposo o compañero*. <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1296342-52-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-fueron-alguna-vez-victimas-de-violencia-por-parte-de-su-esposo-o-companero>
- Ley N° 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. (2015, 23 de noviembre). Congreso de la República.

- <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3212371-30364> Ministerio de Salud. (2026, 25 de abril). *Identificar la violencia es el primer paso para detenerla: En 2025 se registraron más de 176 000 casos de violencia contra la mujer*. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/1296903-identificar-la-violencia-es-el-primer-paso-para-detenerla-en-2025-se-registraron-mas-de-176-000-casos-de-violencia-contra-la-mujer>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (s.f.). *Violencia contra la mujer: Tipos de violencia contra la mujer*. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/23920-violencia-contra-la-mujer-tipos-de-violencia-contra-la-mujer>
 - Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
 - Organización Mundial de la Salud. (2021, 9 de marzo). *Violencia contra la mujer*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>